



Magistrado Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-492
4 de octubre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de septiembre de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 2 de septiembre de 2024 fue asignada la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano contra el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en resolver la solicitud de proferir orden de seguir adelante con la ejecución elevada el 29 de noviembre de 2023 con reiteraciones del 12 de enero, 19 de marzo, 22 de abril, 29 de mayo, 5 y 22 de julio de 2024, dentro del proceso 2023-00762.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 2 de septiembre de 2024 se requirió a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Dijo que, funge como titular del despacho desde el 11 de enero de 2024, época de la cual ha venido ejerciendo la Judicatura con celoso apego a sus deberes y responsabilidades.
 - b. Expresó que, ante la falta de informe de gestión por la titular anterior, procedió a ocupar tiempo en conocer los procesos existentes en el Juzgado, las audiencias orales programadas, verificar acciones constitucionales pendientes, debiendo priorizar entre otros, el impulso y trámite de siete incidentes de desacato que se encontraban pendientes de actividad judicial (2022-702, 2023-566, 2023-567, 2014-182, 2008-251, 2022-576, y 2023-729) y resolver el cúmulo de nuevas acciones de tutelas que ingresaron por reparto luego de la vacancia judicial.
 - c. Sostuvo que, acorde con la estadística 2023 y el periodo transcurrido 2024, el Despacho, presenta una alta carga laboral, dado que cuenta con 1.435 procesos activos a la fecha.
 - d. Agregó que, el 13 de septiembre de 2023 fue radicada la demanda y en providencia del 27 de septiembre de 2023, libró mandamiento de pago y decretó el embargo solicitado, expidiendo el oficio No. 02443 del 27 de septiembre de 2023.
 - e. El 15 de noviembre de 2023 la parte actora elevó solicitud sobre la medida cautelar de embargo del salario del demandado Iván Andrés Peña Cardozo.
 - f. El 29 de noviembre de 2023 la parte demandante solicitó se ordene seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago con reiteración del 12 de enero de 2024.

- g. El 7 de febrero de 2024, el proceso ingresó al Despacho para resolver solicitud de medida cautelar.
- h. En decisión del 26 de febrero de 2024, decretó las medidas cautelares, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.
- i. El 11 de marzo de 2024, ingresó el proceso al despacho, informando que había vencido en silencio los términos que tenía la parte demandada para recurrir, pagar y para excepcionar; y para ordenar seguir adelante con la ejecución.
- j. El 19 de marzo, 22 de abril, 29 de mayo, 5 de julio y 19 de julio de 2024 la parte actora solicitó se ordene seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.
- k. En constancia secretarial del 16 de abril de 2024, el proceso pasó al despacho para seguir adelante con la ejecución, informando que la parte demandada se había notificado personalmente el 11 de octubre de 2023 de conformidad con lo previsto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin contestar la demanda, ni pagar la acreencia, ni presentar excepciones.
- l. Manifestó que, previo a decidir sobre la orden de seguir adelante la ejecución, revisó las notificaciones a los demandados y encontró que las direcciones de Iván Andrés Peña Cardozo y Robinson González Gallego estaban invertidas. Esto lo llevó a realizar un examen más exhaustivo para garantizar el debido proceso y la defensa de los involucrados, lo que tomó tiempo adicional. Finalmente, verificó la trazabilidad de los correos y las evidencias antes de emitir un auto según el artículo 440 del Código General del Proceso.
- m. En auto del 4 de septiembre de 2024 resolvió la solicitud disponiendo seguir adelante con la ejecución contra los demandados Iván Andrés Peña Cardozo y Robinson González Gallego, practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P. y, condenar en costas al extremo pasivo, decisión que se notificó en estado del 5 de septiembre de 2024.

Confrontada la respuesta brindada por la funcionaria con los hechos establecidos del trámite administrativo y verificada la consulta de procesos en el aplicativo de la Rama Judicial, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas en el artículo 101 numeral 6 LEAJ y de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, se declaró la APERTURA del trámite de vigilancia judicial administrativa, ordenando Requerir a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, para que presentara las explicaciones y justificaciones sobre el presunto incumplimiento del artículo 120 C.G.P, en concordancia con el artículo 154, numeral 3° L.E.A.J., al no resolver oportunamente la solicitud de proferir orden de seguir adelante con la ejecución, dado que tardó aproximadamente 5 meses en el despacho para que se pronunciara al respecto.

1.4. La doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, atendió el segundo requerimiento y respondió lo siguiente:

- a. Sostuvo que, al momento en que ingresó como Juez, no recibió informe de gestión para conocimiento, verificación y demás actos del Despacho, por lo que, desde que se desempeña como titular está conociendo los asuntos del Juzgado, procediendo a verificar las acciones constitucionales y audiencias orales programadas.
- b. Agregó que es un Despacho que presenta una alta carga laboral, aproximadamente 1.435 procesos activos, de acuerdo con la estadística 2023 y periodo transcurrido 2024.
- c. Destacó que priorizó el impulso y trámite de siete incidentes de desacato que se encontraban pendientes de trámite y resolvió el cúmulo de nuevas acciones de tutelas que

ingresaron por reparto luego de la vacancia judicial y las que siguieron llegando en virtud de la compensación de turno.

- d. Indicó que, desde el 11 de enero de 2024 hasta el 09 de septiembre de 2024, ingresaron 160 acciones de tutela, 45 incidentes de desacato, además que el despacho cuenta con seis (6) empleados (un secretario, un sustanciador, un oficial mayor, dos escribientes y un citador), quienes ante la carga laboral colaboran en la proyección de autos constitucionales y civiles que la suscrita revisa y procede a hacer directamente las correcciones, ajustes y/o modificaciones, lo que lleva en el despacho otro tiempo más.
- e. Manifestó que, la actuación ingresó al despacho el 16 de abril de 2024 para resolver la solicitud de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, también lo es que entre el 18 de abril de 2024 al 4 de septiembre de 2024 fecha en que se profirió la providencia de seguir adelante con la ejecución, el Despacho procedió a resolver 80 acciones de tutela, 26 incidentes de desacato, 1 hábeas corpus.
- f. Finalmente destacó que, respecto a los términos procesales debe tenerse en cuenta, las complejidades, la carga laboral, la prevalencia de otras actuaciones como las acciones de tutela, incidentes de desacato, nulidad y habeas corpus, programación de audiencias.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias para resolver la solicitud de proferir orden de seguir adelante con la ejecución elevada el 29 de noviembre de 2023 con reiteraciones del 12 de enero, 19 de marzo, 22 de abril, 29 de mayo, 5 y 22 de julio de 2024, dentro del proceso 2023-00762.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

a. El usuario aportó:

- Constancias de notificación del 30/10/2023.
- Acuse de recibido del memorial de impulso del 29/11/2023.
- Acuse de recibido del memorial de impulso del 12/01/2024.
- Acuse de recibido del memorial de impulso del 12/02/2024.
- Acuse de recibido del memorial de impulso del 19/03/2024.
- Acuse de recibido del memorial de impulso del 22/04/2024.
- Acuse de recibido del memorial de impulso del 29/05/2024.
- Acuse de recibido del memorial de impulso del 22/07/2024.
- Constancia secretarial del 11/03/2024.

b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital y tabla Excel control de tutelas.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte de la funcionaria vigilada.

Es necesario indicar que, al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]"

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Se advierte del expediente digital aportado y de la consulta web realizada en Justicia XXI que la vigilancia judicial radica en el silencio por parte del despacho en resolver la solicitud de proferir orden de seguir adelante con la ejecución elevada el 29 de noviembre de 2023 con reiteraciones del 12 de enero, 19 de marzo, 22 de abril, 29 de mayo, 5 y 22 de julio de 2024, dentro del proceso 2023-00762.

En el presente caso se observa que el 13 de septiembre de 2023 fue radicada la demanda y en providencia del 27 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago y decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Posteriormente, se advierte que el 29 de noviembre de 2023 la parte demandante solicitó se ordene seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago con reiteración del 12 de enero de 2024. Sin embargo, el 7 de febrero de 2024, el proceso ingresó al Despacho para resolver solicitud de medida cautelar que había presentado el 15 de noviembre de 2023, la cual fue resuelta en decisión del 26 de febrero de 2024.

Se evidencia que el 11 de marzo de 2024, ingresó nuevamente el proceso al despacho, informando que había vencido en silencio los términos que tenía la parte demandada para recurrir, pagar, excepcionar y para ordenar seguir adelante con la ejecución. Adicionalmente, la parte actora el 19 de marzo, 22 de abril, 29 de mayo, 5 de julio y 19 de julio de 2024 solicitó se ordene seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Sin embargo, se logró verificar que, en constancia secretarial del 16 de abril de 2024, el proceso pasó al despacho para seguir adelante con la ejecución, informándole a la funcionaria que la parte demandada se había notificado sin contestar la demanda, ni pagar la acreencia, ni presentar excepciones.

Es por ello que, en auto del 4 de septiembre de 2024 se dispuso seguir adelante con la ejecución contra los demandados Iván Andrés Peña Cardozo y Robinson González Gallego, se ordenó practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P. y, condenó en costas al extremo pasivo, decisión que se notificó en estado del 5 de septiembre de 2024.

Esta situación obliga a este Consejo Seccional a examinar las circunstancias que generaron la existencia de mora judicial para resolver la solicitud de proferir el auto de seguir adelante con la ejecución, pues es evidente que el proceso estuvo paralizado aproximadamente 5 meses en el despacho sin que la funcionaria se pronunciara al respecto.

6.1. Análisis de las justificaciones

La funcionaria expuso como fundamento de la tardanza, la carga laboral y la corta planta de personal con la que cuenta el despacho.

En orden a establecer la carga laboral a la que alude la Juez vigilada, resulta procedente verificar la producción reportada en la UDAE hasta diciembre de 2023, así:

Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva ⁴	I.I	I.E	E.E	I.F
Juzgado 03	831	1.100	793	922
Juzgado 04	781	1.112	565	1.120
Juzgado 05	864	1.152	819	945
Juzgado 06	786	1.106	777	841
Juzgado 07	990	1.116	725	1.211
Juzgado 08	733	1.367	629	1.177
Promedio	831	1159	718	

En el 2023, el despacho vigilado tuvo ingresos inferiores a la media y registró el menor número de egresos al promedio del grupo, siendo el tercer despacho con el inventario final más alto, por lo que es cierto que el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva presente una carga laboral elevada.

Ahora bien, aun cuando la carga laboral de estos despachos es elevada, cada caso en particular debe ser estudiado de manera concreta, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presenta la mora, pues no es válido concluir, por el simple hecho de que se presente congestión judicial en un despacho, que los servidores judiciales a cargo tienen claro para incumplir sus deberes.

Vale la pena señalar que, la Corte Constitucional⁵ llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".

Por lo tanto, a los servidores judiciales no les basta aducir el exceso de trabajo, sino que tienen el deber de demostrar que, pese a tener una carga laboral elevada y producirse la mora judicial, la misma no es producto de una omisión o de un acto negligente, es decir, resultado de un incumplimiento de sus deberes.

En este sentido, la Corte Constitucional también ha expresado que la mora debe ser producto de circunstancias "imprevisibles e ineludibles" para que sea excusada. En el presente caso, no se observa que exista una situación excepcional que pudiera tener relación directa con la mora, mucho menos cuando el usuario insistió en cinco oportunidades para que se pronunciara sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución, lo que demuestra un descuido por parte de la funcionaria, pues

⁴ Se exceptúan los Juzgados 01 y 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por tener una medida de reparto especial.

⁵ Sentencia T-292 de 1999

debió advertirse la omisión ante las reiteraciones presentadas y, en consecuencia, proceder a tramitar el asunto con premura, pues desde que ingreso en febrero de 2024 al despacho pudo haberse revisado el expediente con el fin de establecer si existían más solicitudes pendientes.

No obstante, pese a que no fue advertida cuando se resolvió la solicitud de las medidas cautelares, en abril de 2024 ingresó nuevamente el expediente al despacho con el fin que la doctora Sánchez Arias, procediera a emitir pronunciamiento sobre la decisión de emitir el auto del 440 C.G.P.

Por otra parte, la servidora expone que la actividad operativa que debe cumplir es elevada, pues, desde el 18 de abril de 2024 al 4 de septiembre de 2024, el despacho resolvió 80 acciones de tutela, 26 incidentes de desacato, 1 hábeas corpus, trámites que son preferenciales debido al término perentorio.

Aun cuando el número de anotaciones parece voluminoso, se trata de la actividad propia de un juzgado, de manera que su labor es la que normalmente debe ejercer como titular de un despacho como éste, para lo cual tiene el apoyo de sus 6 empleados.

Así las cosas, verificado que era deber de la funcionaria emitir el pronunciamiento sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución, en un término oportuno o prudencial, no logró demostrar que la carga laboral atribuida a ella le impidiera cumplir con dicho deber, además aun cuando es de conocimiento de esta Corporación que la doctora Sánchez Arias ingresó al despacho el 11 de enero de 2024 a la fecha ha transcurrido tiempo suficiente para que conozca las situaciones que se encuentran al interior despacho.

Igualmente, es importante destacar que en múltiples solicitudes de vigilancia adelantadas a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias durante el año 2024, se ha exhortado para que tome las medidas pertinentes y necesarias, que conduzcan a una pronta y cumplida administración de justicia por no pronunciarse de manera oportuna de determinados asuntos, situación que esta corporación ha venido advertido de manera reiterada en los asuntos sometidos a cargo de la funcionaria.

Por consiguiente, no existe justificación para no haberse pronunciado dentro del término previsto en el artículo 120 C.G.P., labor que tardó aproximadamente 5 meses en el despacho, sin que la funcionaria se pronunciara al respecto pues solo con ocasión al requerimiento de la vigilancia el 4 de septiembre de 2024, emitió e respectivo auto, por lo que la conducta de la servidora resulta reprochable, situación que está en contra de lo ordenado por el artículo 228 C.P., el principio de celeridad dispuesto en la L.E.A.J. artículo 4, el artículo 154, numeral 3, *ibídem*, y el artículo 8 C.G.P..

7. Conclusión.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional encuentra que la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias no presentó explicaciones que permitieran justificar la omisión en pronunciarse frente a la solicitud presentada el 12 de enero de 2024 con reiteraciones de impulso del 19 de marzo, 22 de abril, 29 de mayo, 5 y 22 de julio de 2024, circunstancia por la que se determina que la funcionaria incumplió lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 154, numeral 3, por lo que es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Sin embargo, al constatar que la servidora no se encuentra vinculada en propiedad y, por tanto, no es sujeto calificable, resultaría inoperante pues no produce el efecto que el mecanismo de vigilancia busca al aplicarse el mismo, por lo que, en su defecto, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que se adelante la investigación que

corresponda de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y el artículo 257 C.P.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECLARAR responsable a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por la mora judicial en el trámite de la actuación judicial objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO 2. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política y el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

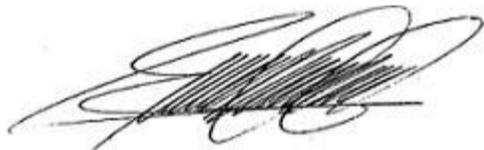
ARTÍCULO 3 NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano en su condición de solicitante, a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS